

### RESOLUCIÓN 47

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO La Resolución 45 del Comité de Representantes en virtud de la cual se adoptó la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI) como base común para la realización de las negociaciones.

CONSIDERANDO Que a partir del 1° de enero de 1986 la referida Nomenclatura se aplicará a los productos negociados en los Acuerdos de alcance parcial y regional concertados por los países miembros de la Asociación de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, en sustitución de la NABALALC;

Que si bien de su aplicación no se derivan cambios en el alcance de las preferencias otorgadas ni tampoco en la clasificación de la mayor parte de los productos negociados, es conveniente establecer un período de transición durante el cual los países signatarios puedan utilizar ambas Nomenclaturas conjuntamente para clasificar los productos en que se operen modificaciones, con la finalidad de evitar dificultades en el intercambio de dichos productos; y

Que, asimismo, es necesario prever un mecanismo ágil de incorporación de los ajustes derivados de la correlación de ambas Nomenclaturas a los Acuerdos ya concertados.

### RESUELVE:

PRIMERO.- Encomendar a la Secretaría General que incorpore a los Acuerdos concertados los ajustes de correlación que se derivan de la aplicación de la NALADI.

La Secretaría General remitirá a través de las Representaciones, antes del 31 de diciembre de 1985, copia certificada de los ajustes realizados en los referidos Acuerdos.

Los países miembros adoptarán, previa verificación, las medidas necesarias para poner en vigor los referidos ajustes de manera tal que, a partir del 1° de mayo de 1986, la clasificación de los productos negociados se realice exclusivamente de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI).

SEGUNDO.- En todos los casos en que se operen ajustes derivados de la correlación de ambas nomenclaturas, los países signatarios utilizarán hasta el 30 de abril de 1986 las nomenclaturas NABALALC y NALADI, conjuntamente, para la clasificación de los productos negociados.

TERCERO.- Los errores advertidos con posterioridad a la incorporación de los ajustes derivados de la aplicación de la NALADI a los productos negociados en los referidos Acuerdos, serán subsanados conforme con los procedimientos establecidos en la Resolución 30 del Comité de Representantes.

CUARTO.- Antes del 1° de junio de 1986, la Secretaría General presentará a los países miembros de la Asociación la versión revisada de los productos negociados en los Acuerdos de alcance parcial y regional concertados de conformidad con los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

---